



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000467-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00092-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FRANCISCO SOLANO FIESTAS FIESTAS**  
Entidad : **DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS - MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

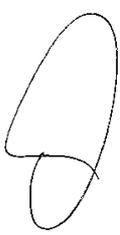
Miraflores, 9 de marzo de 2021



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00092-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2021, interpuesto por **FRANCISCO SOLANO FIESTAS FIESTAS** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 7 de enero de 2021, mediante la cual la **DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS - MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de diciembre de 2020.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES



Con fecha 9 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión vía correo electrónico de "(..) *toda la documentación, de las supuestas infracciones de multas (...)*" vinculada a la embarcación pesquera "FEYLICMAR" con matrícula N° LP-35040-BM.



Mediante el correo electrónico de fecha 7 de enero de 2021, la entidad informó al recurrente que la multa pendiente de pago, respecto a la citada embarcación, corresponde a la Papeleta de Multa N° 511-20212 por un monto de S/ 3,960.00.

Con fecha 15 de enero de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad no le proporcionó la información requerida, la cual corresponde a todos los documentos sobre multas impuestas, habiendo sido informado únicamente sobre el número de papeleta y el monto de la multa.

Mediante la Resolución 000146-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación de

<sup>1</sup> Resolución de fecha 1 de enero de 2021, notificada a la entidad el 3 de marzo de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 1741-2021-JUS/TTAIP.

los descargos correspondientes, requerimientos que fueron atendidos mediante el Oficio N° 0543/21 de fecha 9 de marzo de 2021.

A través del citado oficio, la entidad señala que remitió la información solicitada el día 5 de marzo de 2021, vía correo electrónico, ampliando la información proporcionada con fecha 7 de enero de 2021, precisando que en dicha oportunidad no se pudo reunir la información requerida debido a la coyuntura por el COVID-19.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)*

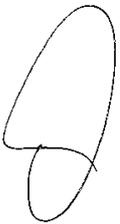
<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.



En el caso de autos, el recurrente solicitó información vinculada a toda la documentación referida a *“supuestas infracciones de multas”* impuesta a la embarcación pesquera “FEYLICMAR” con matrícula N° LP-35040-BM, en tanto, la entidad le proporcionó los datos referidos al número de papeleta y el monto de la multa.



No obstante, de la documentación presentada por la entidad mediante el Oficio N° 0543/21 se aprecia que, con posterioridad a la presentación del recurso impugnatorio por parte del recurrente, la entidad habría remitido con fecha 5 de marzo de 2021, la documentación requerida que – conforme obra en autos – comprende: la papeleta de multa N° 000511-2012, aviso de infracción N° 000016, notificación inubicable, entre otros documentos; en un total de cinco páginas. Precisando que dicha documentación corresponde a la única infracción vinculada a la embarcación señalada mediante su solicitud de acceso a la información pública.



En atención a lo señalado por la entidad, se habría remitido la información solicitada, de modo que no existe controversia respecto a la posesión y naturaleza pública de la documentación requerida, sin embargo, corresponde a esta instancia verificar la efectiva entrega de dicha información al recurrente.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que:

*“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

*En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a*

---

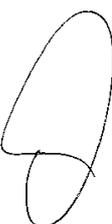
<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).*

Siendo ello así, obra en autos copia del correo electrónico remitido al recurrente, cuyo remitente corresponde a la Encargada Seguimiento y Control de la entidad, a través del cual se informa sobre la remisión de la información requerida; sin embargo, en dicha comunicación no se aprecia la fecha de remisión y tampoco consta la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de dicha información.



En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO SOLANO FIESTAS FIESTAS** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 7 de enero de 2021, en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS - MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** que entregue la información solicitada o acredite su entrega conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS - MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

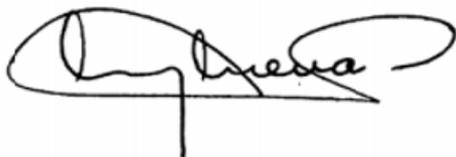
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO SOLANO FIESTAS FIESTAS** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS - MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal